



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00492-01
Proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RONALD JOSÉ CORONADO POLO**, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.251.397, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB SA ESP** y
- **BANCO DE BOGOTÁ,**

b) Se dispuso la vinculación de:

- **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA SA** y
- **TRANSUNIÓN - CIFIN SA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales petición, derecho al buen nombre y derecho al habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Que solicitó el 27 de febrero de 2022 a las demandadas el retiro del reporte negativo que se registra en su contra en las centrales de riesgo.
- Precisa que el 17 de marzo y 21 de abril del presente año, fueron atendidas sus peticiones, pero estas fueron contestadas de manera ineficaz e inoportuna, sin resolver de fondo su petición ni entregar los soportes de la notificación enunciada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenarle a las accionadas que procedan a dar respuesta a plenitud de su solicitud del 27 de febrero de 2022, y, por consiguiente, realice el retiro inmediato del reporte negativo de las centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin).

5- Informes:

- a) **CIFIN-TRANSUNION**, al atender este requerimiento expresó: *“a nombre Coronado Polo Ronald José con CC 72.251.397 frente a la entidad [...] se observan los siguientes datos: obligación n° 050699 reportada por ETB en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días [y] obligación n° 242403 reportada por Banco de Bogotá en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 05/06/2016, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 03/06/2024”*
- b) **DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA**, a su turno manifestó: *“la parte accionante **no** registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con [...] ETB SA ESP [...]” pero sí con “un dato negativo respecto de una [...] obligación identificada con el número 353242403, adquirida por la parte tutelante con el Banco de Bogotá [... que] se encuentra abierta, vigente [,] reportada como Cartera Castigada [... e] impaga”*
- c) **ETB SA ESP**, expresó que los reportes negativos que refería el actor existían a cuenta de la obligación No. 12051050699, y que el reporte fue debidamente notificado en su momento.
- d) **BANCO DE BOGOTÁ**, optó por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y vinculadas las entidades ya mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 24 de mayo de 2022, amparando únicamente el derecho de habeas del tutelante, al estimar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y las centrales de riesgo involucradas, habían quebrantado dicho derecho. En cuanto a ETB SA ESP la exoneró de responsabilidad al haberse comprobado que el reporte de dicha entidad ya había sido suprimido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a BANCO DE BOGOTÁ S.A, tal consideración se tomó al contemplar el silencio otorgado, y ante la no acreditación de haber emitido el reporte materia de queja ajustado a las normas que regulan la materia. Por lo tanto, le ordenó al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y las centrales de riesgo suprimir el reporte que se registraba en torno al demandante. Al respecto, señaló:

2.2. Por tanto, como el Banco de Bogotá SA guardó silencio frente a la tutela y de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 deben presumirse ciertos los hechos narrados por el demandante (esto es, que la demandada no le notificó de forma previa al reporte de dato negativo); confrontada la información que se encuentra en el expediente no se observa constancia de tal notificación (art. 12, Ley 1266 de 2008) al demandante, pues si bien entre los anexos de la respuesta otorgada el 21 de abril de 2021 reposa una misiva de enteramiento, no hay constancia de que esta se hubiese enviado anteriormente al actor (Fls.36 y 37, Arch.2); y sí realizó el reporte negativo ante las mencionadas centrales (Archs.7 y 8), la demandada vulneró las garantías fundamentales del actor en cuanto al debido proceso, que complementan y materializan el derecho al *habeas data*.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA, impugnaron la decisión tomada por el *A-quo*, a lo cual argumentaron que la orden emitida era improcedente dado que el reporte negativo del que se dolía el actor ya había sido suprimido. Expusieron:

VII. PETICIONES

7.1. Al juez de primera instancia, se le ruega conceder la impugnación para ante su superior.

7.2. Al juez de segunda instancia, se le ruega **REVOCAR DE MANERA PARCIAL** la sentencia de primera instancia, para eliminar la orden proferida en contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en su calidad de operador de la información o sujeto que por Ley está exonerado de responsabilidad (veracidad, modificación o eliminación) frente a los datos que son reportados por las fuentes, **máxime cuando no se observan reportes negativos provenientes de BANCO DE BOGOTÁ**

7.3. Dar por cumplida la orden de tutela.

Y,

Subsidiariamente, solicito se declare la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, como quiera la parte accionante **NO REGISTRA INFORMACIÓN RESPECTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON EL BANCO DE BOGOTÁ**

Del señor Juez,

Por lo tanto, solicitaron se revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda a lo que se refería a dichas entidades.

8.- Requerimiento previo.

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento a través del auto de fecha 07 de junio de 2022, se requirió al BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que se pronunciara al respecto dado su silencio en primera instancia. Este requerimiento fue desatendido por la parte pasiva, quien optó por permanecer silente.

Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará parcialmente la sentencia impugnada, dado que se acreditó que las centrales de riesgo CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA, suprimieron el reporte negativo del cual se quejaba el actor.

Y es que, sería impropio confirmar la decisión tomada en primera instancia en cuanto a dichas entidades, si el derecho discutido no esta siendo lesionado. Ahora bien, en cuanto al BANCO DE BOGOTÁ S.A. la decisión impugnada permanecerá inane, dado que, su silencio tanto en primera como en segunda instancia no permiten dilucidar que su comportamiento haya sido el correcto al momento de emitir el reporte negativo que fue materia de discusión.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado por las entidades impugnantes no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la supresión del reporte negativo que se registraba ante la CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA; registro ya suprimido por estas entidades. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por el

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela en cuanto a estas entidades.

En conclusión, se revocará parcialmente el fallo impugnado a favor de CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA, dada la supresión del reporte negativo que exigía el actor ante estas instituciones.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 2° de la sentencia del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., **únicamente** frente a la orden emitida contra CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de habeas data impetrado por RONALD JOSÉ CORONADO POLO, contra CIFIN-TRANSUNION, y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA SA, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ